

**RESOLUCIÓN No. SO-605-2022**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete (7) días del mes de diciembre del dos mil veintidós (2022).

**VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el Abogado **RICARDO MOISES MARADIAGA ALONZO**, quien actúa en su condición personal, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo **No. 178-2022- R.**

**ANTECEDENTES**

1. Que en fecha veinte (20) de junio del año dos mil veintidós (2022) el Abogado **RICARDO MOISES MARADIAGA ALONZO**, actuando en su condición personal, presentó una solicitud de información por medio de la **Plataforma del Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)**, **SOL-ENEE-956-2022**, ante la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, para que le fuera entregada la información siguiente: *“1. Se solicita el salario presupuestado de la Plaza de Jefe de la Unidad de Alumbrado Público Regional, Centro Sur y de Jefe de la misma Unidad de otra Regional, de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica.”*

2. Que en fecha cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022), el Abogado **RICARDO MOISES MARADIAGA ALONZO**, actuando en su condición personal, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a través **SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, un **RECURSO DE REVISIÓN** con número de Registro **REC-ENEE-48-2022** contra la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)** argumentando que no se le proporciono la información solicitada a dicha institución obligada.

3. Que mediante providencia de fecha once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022), la Secretaria General del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP)** admitió el **RECURSO DE REVISIÓN**, presentado por el Abogado **RICARDO MOISES MARADIAGA ALONZO**, quien actúa en su condición personal, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, en consecuencia, a lo antes expresado se ordenó requerir al Ingeniero **ERICK TEJADA**, en su condición de **GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACION PÚBLICA**, o





la persona que haga sus veces, remita al **IAIP**, los antecedentes relacionados con el presente recurso y así mismo haga entrega de la información solicitada por la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **requerimiento efectuado en fecha trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022) a los correos electrónicos etejada@enee.hn; crumusa@gmail.com; lcruz@enee.hn** (folio 10)

4. Que en fecha nueve (9) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la Secretaria General de este Instituto da por recibido el correo electrónico enviado por la Abogada **Isis Yulisma Perdomo**, de la Unidad de Transparencia y Lucha contra la Corrupción donde la Institución Obligada responde al requerimiento de fecha trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022), adjuntando la información soporte como respuesta a la solicitud de información realizada a dicha institución por el recurrente; y, manda que se proceda a la entrega de la información al recurrente para que se manifieste sobre la satisfacción de la información remitida de forma extemporánea al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) por parte de la Institución Obligada. (folios del 16 al 26)

5. Que en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), el Abogado, **HECTOR EDILIO MIRALDA BUESO** rindió **INFORME** en el que manifiesta que en fecha doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022), mediante correo electrónico [ricardomaradiagaabog@gmail.com](mailto:ricardomaradiagaabog@gmail.com) dirigido al Abogado Ricardo Moisés Maradiaga Alonzo, donde se le envió la documentación remitida por parte de la Institución Obligada para que se manifestara conforme o no con la información remitida, y, a la fecha no se ha manifestado. (folio 28)

6. Mediante providencia de fecha veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de este Instituto manda se proceda a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde. (folio 29 reversa).

7. Que en fecha diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022), la Gerencia de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública, procedió a la emisión del respectivo **Dictamen Legal No. GSL-575-2022**, en el que dictaminó: **PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el Abogado **RICARDO MOISES MARADIAGA ALONZO**, quien actúa en su condición personal, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)** en virtud que la institución obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido





en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicabilidad del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**.

**SEGUNDO:** Que se tenga por contestada de forma extemporánea la información solicitada por el Abogado **RICARDO MOISES MARADIAGA ALONZO** a la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)** referente a: *“1. Se solicita el salario presupuestado de la Plaza de Jefe de la Unidad de Alumbrado Público Regional, Centro Sur y de Jefe de la misma Unidad de otra Regional, de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica.”* **TERCERO:** Se recomienda que se exhorte a la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)** a dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que corresponden sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y, otras leyes **CUARTO:** El presente Dictamen es de carácter ilustrativo y no vinculante para las decisiones que pueda adopte este Instituto.

### FUNDAMENTOS LEGALES

1. Que el **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”* tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

2. Que la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)** es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4) la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Que conforme al artículo 8 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación al artículo 53 de su respectivo Reglamento, el cual define su competencia.

4. Que el artículo 14 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: “La Información Pública





deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante. Los solicitantes o usuarios no podrán exigir a las Instituciones Obligadas que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Los solicitantes o usuarios serán directamente responsables por el uso, manejo y difusión de la información pública a la que tengan acceso”.

5. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que la solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicando con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. Dicha solicitud de información se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo.

6. Que de acuerdo al artículo 26 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada se hubiese denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido.

7. Que, sin perjuicio de la responsabilidad civil, incurrirá en infracción a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, quien, estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso.

8. Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de **máxima divulgación**, transparencia en la gestión pública, **publicidad**, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

9. El Pleno de Comisionados del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAP)**, del análisis del expediente de mérito y a razón de la documentación que corre al Expediente concluye lo siguiente: En relación al correo electrónico de fecha cuatro (4) de agosto del dos mil veintidós (2022), suscrito por la Abogada Isis Perdomo de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, **donde manifiesta que da respuesta al requerimiento de fecha 1º de agosto del 2022 (folio 17); En tal sentido el Requerimiento**



fue realizado por este Instituto en fecha trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022) (folio 9), y no en fecha 1° de agosto del 2022 como lo indica la Abogada Isis Perdomo, mediante escrito **“SE CONTESTA REQUERIMIENTO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP) SOBRE RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR CIUDADANO”** de fecha 1° de agosto del 2022, suscrito por el Ingeniero Erik Tejada en su condición de Gerente General de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE) (AI)**, donde refiere que la la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, procedio a contestar al ciudadano que todo lo referente al salario de planillas por cargo se encontraba publicado en el **PORTAL UNICO DE TRANSPARENCIA DEL IAIP**, donde se le brindo el link que lo re direccionaba directamente a dicha Plataforma, haciendole ver que la información sobre el pago para cada cargo laboral dentro de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica se actualize de forma mensual y de forma permanente. por lo se puede afirmar que la Institución Obligada dio respuesta de forma extemporánea a la solicitud de información presentada por el en consecuencia, es procedente Declarar **CON LUGAR el RECURSO DE REVISION** presentado por el Abogado **RICARDO MOISES MARADIAGA ALONZO** quien actúa en su condición personal en contra de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, en virtud de que la institución obligada No dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación supletoria del artículo 52 numeral 1, del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

**POR TANTO**

El Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso al Información Pública (IAIP), en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 1, 59, 70, 76, 80 y, 321 de la Constitución de la República; Artículos 10 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; Artículos 3, numerales 3, 4 y 7, 5, 8, 11 numerales 1, 14, 20, 21, 24, 26, 27 numeral 1, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 5, 39, 41, 52 y 55 numeral 1, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ; Artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65, 72 y, demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR el RECURSO DE REVISION** interpuesto por el Abogado **RICARDO MOISES MARADIAGA ALONZO**, quien actúa en su condición





personal, en contra de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, en virtud de no haber dado respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación supletoria del artículo 52 numeral 1, del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. a la **SOL-ENEE-935-2022** de fecha 30 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Se tenga por entregada de forma extemporánea la información solicitada por el Abogado **RICARDO MOISES MARADIAGA ALONZO** referente a: *“1. Se solicita el salario presupuestado de la Plaza de Jefe de la Unidad de Alumbrado Público Regional, Centro Sur y de Jefe de la misma Unidad de otra Regional, de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica.”*

**TERCERO:** Se Exhorta a la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, a dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitudes de información que les sean presentadas, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Conducta Ética del Servidor Público y otras leyes

**CUARTO:** Se emite la presente Resolución hasta esta fecha, por la alta carga de trabajo en la Institución y la misma pone fin a la vía administrativa, y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.

**MANDA**

**PRIMERO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **SEGUNDO:** Remítase copia de la misma al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

  
  
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
  
**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
**COMISIONADA**

  
**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO**

  
**YAMLETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

